



EXPEDIENTE N° : 858-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GOLD FIELDS LA CIMA S.A.
UNIDAD MINERA : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS SALAVERRY
UBICACIÓN : DISTRITO DE SALAVERRY, PROVINCIA DE TRUJILLO
Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a Gold Fields La Cima S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry", conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065, y en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y, sancionable por el el literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del citado reglamento.*
- (ii) *No cumplió con presentar el Plan de Manejo de Residuos del año 2012 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry", conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065, y en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y, sancionable por el el literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del citado reglamento.*

SANCIÓN: 4,24 UIT (Cuatro y 24/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de mayo del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de octubre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) elaboró el Informe N° 1149-2012-OEFA-DS (en adelante, Informe de Supervisión)¹, el cual está referido a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondientes al Depósito de Concentrados "Salaverry" de titularidad de Gold Fields La Cima S.A. (en adelante, Gold Fields).

¹ Folio del 2 al 16 del Expediente



2. Mediante Memorandum N° 3725-2012/OEFA-DS recibido el 16 de octubre del 2012², la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a esta Dirección el Informe de Supervisión.
3. Por Resolución Subdirectoral N° 864-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de setiembre del 2013 y notificada el mismo día³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Gold Fields, imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

| N° | Presunta conducta infractora | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa | Norma que tipifica la eventual sanción | Eventual sanción |
|----|--|---|--|------------------|
| 1 | El administrado no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en la norma vigente. | Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 0,5 hasta 20 UIT |
| 2 | El administrado no habría cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012 conforme a lo establecido en la norma vigente. | Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 0,5 hasta 20 UIT |

4. El 21 de octubre del 2013 Gold Fields presentó sus descargos⁴, alegando lo siguiente:
 - (i) Cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 vinculados al Depósito de Concentrados "Salaverry".
 - (ii) La Unidad Minera Cerro Corona y el Depósito de Concentrados "Salaverry" son dependencias que forman parte de una sola operación, por lo que el 18 de enero del 2012 presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 de manera conjunta respecto de ambas dependencias.
 - (iii) En la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 se adjuntó copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos que incluyeron no sólo a la Unidad Minera Cerro Corona sino también al Depósito de Concentrados "Salaverry" (Manifiestos Código N° 1148, 1149, 1150 y 1151-2011-MEM). En atención a ello, se desprende que la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 presentada el 18 de enero del 2012 también correspondía al Depósito de Concentrados "Salaverry".



² Folio 1 del Expediente.

³ Folios 17 al 20 del Expediente.

⁴ Folios 22 al 490 del Expediente.



- (iv) Debido a que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos se aplica a todas las actividades, procesos y operaciones de la Unidad Minera Cerro Corona y del Depósito de Concentrados "Salaverry", se debe entender que el citado plan de manejo contempla a ambas dependencias.
 - (v) Agrega que es factible y acorde a ley el hecho de haber elaborado y presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 por las dos dependencias: Unidad Minera Cerro Corona y el Depósito de Concentrados "Salaverry". Ello, toda vez que: (a) conforme a sus lineamientos internos, las políticas medio ambientales en materia de manejo de residuos sólidos que se aplican a la Unidad Minera Cerro Corona y al Depósito de Concentrados "Salaverry" son las mismas; y, (b) la normativa en materia de residuos sólidos no obliga a presentar la declaración de manejo de residuos sólidos y su plan de manejo de residuos sólidos respecto a cada una de sus dependencias en las que desarrolla una empresa generadora de residuos sólidos, por lo que se entiende que en este extremo la presentación de dichos documentos es flexible y, por tanto, es factible que se presenten incluyendo en los documentos en cuestión a todas las dependencias de una empresa generadora de residuos sólidos.
 - (vi) Solicita el uso de la palabra en una audiencia de Informe Oral.
5. El 19 de marzo del 2014 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral en la que Gold Fields hizo uso de la palabra⁵, conforme con lo solicitado en su escrito de descargos y en la cual reiteró los argumentos antes indicados.
6. Mediante escrito del 24 de marzo del 2014 Gold Fields remitió las diapositivas vinculadas a su exposición presentada en la audiencia de informe oral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si Gold Fields incumplió lo establecido en el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS), y en el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS), en tanto que no habría cumplido con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry".
 - (ii) Si Gold Fields incumplió con lo establecido en el Artículo 37° de la LGRS y en el artículo 115° del RLGRS, debido a que no habría cumplido con presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry".
 - (iii) De ser el caso, determinar la sanción que corresponde imponer a Gold Fields.

⁵ Folio 508 del Expediente.





III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado

8. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú⁶ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida⁷.
9. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC⁸.
10. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)⁹, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
11. En este contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
12. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente mencionado precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.



- ⁶ Constitución Política del Perú
*"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida"*
- ⁷ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.
- ⁸ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
- ⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
*"Artículo 2°.- Del ámbito
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".*



La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)."

(El énfasis es agregado).

13. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente, como son en el presente caso la LGRS y el RLGRS, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro de dicho marco.

III.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

14. El artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁰ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo 012-2012-OEFA/CD del 14 de diciembre del 2014 (en adelante, RPAS), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹².

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹² SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



17. En atención a lo señalado se concluye que, el Informe de Supervisión constituye un medio probatorio fehaciente; al presumirse cierta la información contenida en ella, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Instrumento de gestión ambiental aplicable al presente caso

18. Mediante Resolución Directoral N° 021-2010-MEM/AAM del 20 de enero del 2010, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, la DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el MEM) aprobó la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Cerro Corona - almacenamiento, transporte y embarque de concentrado de minerales en el puerto Salaverry, ubicado en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad" (en adelante, EIA Proyecto Cerro Corona y Depósito de Concentrados Salaverry).
19. Las especificaciones técnicas vinculadas a la aprobación del referido EIA están contenidas en el Informe N° 052-2010/MEM-AAM/ACS/WAL/CMC del 14 de enero del 2010¹³.
20. De la revisión de EIA Proyecto Cerro Corona y Depósito de Concentrados Salaverry se advierte la integración de ambas dependencias, por lo que se entiende que la presentación en conjunto de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 de la Unidad Minera Cerro Corona y del Depósito de Concentrados "Salaverry" se encontraba permitido, debiendo el administrado distinguir, declarar y prever, respectivamente, los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos de cada una de las dependencias involucradas.



IV.2 Marco legal de la obligación de presentar la declaración de manejo de residuos sólidos y el plan de manejo de residuos sólidos

21. El artículo 115° del RLGRS¹⁴, en concordancia con el artículo 37° de la LGRS¹⁵, establece que corresponde a los generadores de residuos sólidos del ámbito de

¹³ Folios 525 a 541 del Expediente.

¹⁴ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."

¹⁵ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.



la gestión no municipal la obligación formal de presentar a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles de cada año, los siguientes documentos:

- (i) **Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos**, conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
- (ii) **Plan de Manejo de Residuos Sólidos**, que estima ejecutar en el siguiente período.

22. Por tanto, Gold Fields tenía la obligación de presentar al OEFA la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondientes al Depósito de Concentrados "Salaverry" hasta el 20 de enero del 2012.

23. En ese orden de ideas, corresponde determinar si Gold Fields cumplió con la presentación de los precitados documentos al OEFA conforme lo establecido en la LGRS y su reglamento.

IV.3 Hecho Imputado N° 1 y 2: no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 ni del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondientes al Depósito de Concentrados "Salaverry"

24. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión del OEFA señala que Gold Fields no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondientes al Depósito de Concentrados "Salaverry".

25. De la revisión de la documentación que obra en el Expediente se observa que Gold Fields cumplió con la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 el 18 de enero del 2012, es decir, dentro del plazo legal.

26. En ese sentido, corresponde verificar si el contenido de los documentos mencionados en el párrafo anterior efectivamente correspondían a la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y al Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 del Depósito de Concentrados "Salaverry".

IV.3.1 Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry"

27. En el EIA Proyecto Cerro Corona y Depósito de Concentrados Salaverry se indica lo siguiente con relación a los residuos sólidos¹⁶:

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

¹⁶ Folios 529 (reverso) y 530 del Expediente.



**“2.2.2 Componentes del proyecto****a. Almacén Intermedio**

(...)

Se ha estimado que la generación de residuos sólidos domésticos (orgánicos e inorgánicos) es de aproximadamente 2,5 kg/d/por persona. Asimismo, se indica que se ha estimado la generación de 10 kg/mes de residuos sólidos industriales y peligrosos (waypes, trapos, paños y otros materiales usados en la limpieza de equipos y suelos contaminados con hidrocarburos también son considerados dentro de este grupo de desechos.

(...)

2.3 Plan de Manejo Ambiental

(...)

La disposición final de los residuos domésticos está a cargo de la municipalidad de Salaverry y los residuos industriales son entregados a una EPS-RS autorizada por la DIGESA. En el caso de los residuos industriales generados en el Puerto, estos son llevados al almacén intermedio para ser entregados en una EPS-RS autorizada por la DIGESA para su adecuada disposición final.”

28. De la revisión de los Manifiestos del Depósito de Concentrados “Salaverry” identificados con Código N° 1148, 1149, 1150 y 1151-2011-MEM¹⁷ correspondientes a los residuos peligrosos del año 2011, se observa que:

- (i) La dirección consignada es: Altura Km. 3 del Puerto Salaverry, distrito Salaverry, provincia de Trujillo, departamento La Libertad.
- (ii) Se identifican los siguientes residuos sólidos peligrosos para el año 2011 en el Depósito de Concentrados “Salaverry”:



| Fecha | Código de Manifiesto | Nombre de los residuos peligrosos | Recipiente/material | Volumen (m ³) /cantidad /Cantidad (TM) |
|----------|----------------------|------------------------------------|-------------------------------|--|
| 18/09/11 | 001148-2011-MEM | Arena contaminada con hidrocarburo | Bolsas de Bigbag/ Polietileno | 1 / 6 / 3,6 |
| 18/09/11 | 001149-2011-MEM | Residuos contaminados con cobre | Bolsas de Bigbag/ Polietileno | 1 / 15 / 4,5 |
| 12/10/11 | 001150-2011-MEM | Aceite residual | Cilindro / Metal | --/ 1 / 0,21 |

29. No obstante, de la revisión de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011¹⁸ se observa que:

- (i) Registra como dirección de la fuente generadora: Cerro Corona (Km. 81 Carretera Cajamarca – Bambamarca), distrito y provincia Hualgayoc y departamento Cajamarca.
- (ii) La declaración incluye la descripción de los siguientes residuos sólidos peligrosos y no peligrosos:

¹⁷ Folios 433 a 438 del Expediente.

¹⁸ Folios 58 a 69 del Expediente.



| Descripción del Residuo | Mes | Cantidad de residuo (TM) | |
|---|-----------|--------------------------|--------------|
| | | Peligroso | No Peligroso |
| Tierra contaminada con hidrocarburos | Noviembre | 17,210 | |
| Filtros de aire usados | Noviembre | 0,050 | |
| Filtros de aceite | Noviembre | 0,920 | |
| Envases de insumos químicos: cianuro, quebracho, dextrina, xantato, floculantes (cajas de madera y cartón, bolsas de plásticos y polipropileno, cilindros de plásticos y metal) | Noviembre | 0,920 | |
| Residuos metálicos (chatarra) | Noviembre | | 94,570 |
| Residuos domésticos (papel, cartón, plásticos, tecnopor, pvc, PET, HDPE, tetrapack, restos de alimentos, etc.) | Noviembre | | 47,400 |

13. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que:

- (i) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 no identifica ni distingue la cantidad de residuos sólidos que pertenecen a la Unidad Minera Cerro Corona y los que pertenecen al Depósito de Concentrados "Salaverry".
- (ii) En la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 presentada el 18 de enero del 2012 no están contemplados los residuos contaminados con cobre ni el aceite residual que son generados en el Depósito de Concentrados "Salaverry", según se indica en los Manifiestos N° 001149 y 001150-2011-MEM.



30. En consecuencia y de la información que obra en el Expediente, se advierte que en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 presentada el 18 de enero del 2012 no se incluyen los residuos sólidos peligrosos generados por el Depósito de Concentrados "Salaverry" durante el 2011.

31. Por lo tanto, esta Dirección concluye que Gold Fields no cumplió con presentar al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 del Depósito de Concentrados "Salaverry", siendo que dicha conducta configura un incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 37° de la LGRS y en artículo 115° del RLGRS; sancionable por el literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mismo reglamento¹⁹.

¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 145°.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves. - en los siguientes casos:

[...]

c) Incumplimiento de otras obligaciones de carácter formal.



IV.3.2 Falta de presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry"

32. De la revisión del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Cerro Corona 2012 se advierte que este documento es genérico y hace mención sólo a la Unidad Minera Cerro Corona y no hace ninguna referencia que exprese la inclusión de los residuos sólidos del Depósito de Concentrados "Salaverry", tal como se aprecia a continuación²⁰:

"- Asegurar una gestión ambiental adecuada de los distintos tipos de residuos sólidos generados en la unidad minera Cerro Corona de GFLC, desde su generación hasta su disposición final, con el objetivo de prevenir y minimizar los riesgos a la salud, seguridad y medio ambiente.

- Sistematizar y tener procedimiento para la disposición adecuada de los residuos sólidos provenientes de todas las actividades y áreas de GFLC en Cerro Corona como son: campamentos, comedores, planta de procesos, mina, oficinas administrativas, etc."

33. Esta Dirección considera que el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 se elaboró tomando en consideración sólo la información vinculada a la Unidad Minera Cerro Corona y no al Depósito de Concentrados "Salaverry" pues no se hace ninguna referencia al mencionado depósito, el cual además se encuentra ubicado fuera de la unidad minera antes referida.

34. En atención a lo señalado y de lo actuado en el Expediente, se concluye que Gold Fields no cumplió con elaborar ni presentar en su oportunidad el Plan de Manejo de Residuos Sólidos para el Depósito de Concentrados "Salaverry" correspondiente al año 2012.



35. Por lo tanto, se concluye que Gold Fields no cumplió con presentar al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 del Depósito de Concentrados "Salaverry", siendo que dicha conducta configura un incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 37° de la LGRS y en artículo 115° del RLGRS; sancionable por el literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mismo reglamento.

IV.4 Determinación de la sanción

IV.4.1 Primera imputación: no presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry"

36. El incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 37° de la LGRS y en artículo 115° del RLGRS es sancionable por lo dispuesto en el literal c) del inciso

(...)

Artículo 147°.- Sanciones

Los infractores son posibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

[...]

b) *Multa desde 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT."*

²⁰ Folio 76 del Expediente.



1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mismo reglamento con una multa desde 0,5 UIT a 20 UIT.

37. La fórmula para el cálculo de multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y el resultado multiplicado por un factor F²¹, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

38. La fórmula es la siguiente²²:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

39. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gold Fields ha incumplido lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS y en artículo 115° del RLGRS, en tanto que en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 presentada por el titular minero el 18 de enero del 2012 no se incluyeron los residuos sólidos peligrosos generados por el Depósito de Concentrados "Salaverry" durante el 2011.

i) Beneficio Ilícito (B)

40. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Gold Fields no habría cumplido con presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que permita identificar y distinguir la cantidad de residuos sólidos que pertenecen al Depósito de Concentrados "Salaverry"²³. Este hecho fue puesto en conocimiento a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos-DFSAI mediante el Informe N° 1149-2012-OEFA/DS de fecha 12 de octubre del 2012.



41. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos que permita identificar y distinguir la cantidad de residuos sólidos que pertenecen al Depósito de Concentrados "Salaverry". En tal sentido, se ha

²¹ La inclusión de este factor se debe a que la multa resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello, la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²² Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

²³ Cabe indicar que del análisis de las cuestiones en discusión se determinó el incumplimiento a la normativa ambiental, pese a que el administrado presentó al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2011 de la Unidad Minera Cerro Corona que incluía al Depósito de Concentrados "Salaverry" el 18 de enero de 2012. Ello se debe a que la información contenida en la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos presentada no permitió distinguir la cantidad de residuos sólidos que pertenecían al Depósito de Concentrados "Salaverry"; asimismo, tampoco se encontró información sobre los residuos peligrosos que fueron indicados en los Manifiestos N° 001149 y N° 001150-2011-MEM.



considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y un asistente técnico para elaborar una declaración²⁴ que permita identificar y distinguir la cantidad de residuos sólidos de la dependencia indicada, así como el costo de aproximadamente cuatro (4) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar la referida declaración²⁵ y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.

42. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
43. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)²⁶. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación (IPC)²⁷ hasta la fecha del cálculo de la multa²⁸.
44. La aplicación del COK se efectúa durante los doce (12) meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar la mencionada declaración, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
45. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce (12) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Declaración de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
46. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a fecha de incumplimiento (enero 2012), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

²⁴ Para el cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar una Declaración de Residuos Sólidos anual. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación del profesional y el asistente de ocho (8) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de recopilación, verificación en campo y llenado de formato, las cuales son necesarias para la elaboración de una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente a un proyecto perteneciente al estrato de gran minería.

²⁵ Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de una Declaración de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión.

²⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁷ El monto resultante de la capitalización del costo evitado en el periodo de incumplimiento es actualizado por la inflación, el cual mantiene el poder adquisitivo a la fecha del cálculo de la multa.

²⁸ Cabe precisar que para el cálculo de la multa se ha considerado el IPC al mes de marzo de 2014.



Cuadro N° 1

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|-----------------|
| Descripción | Valor |
| CE: Costo evitado de elaborar y remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de incumplimiento (enero 2012) ^(a) | US\$ 1 918,21 |
| COK en US\$ (anual) ^(b) | 17,55% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1,36% |
| T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) ^(c) | 12 |
| CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 [CE*(1+COK _m) ^T] | US\$ 2 254,86 |
| Tipo de cambio (enero 2013) ^(d) | 2,63 |
| CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.) | S/. 5 930,28 |
| IPC (marzo 2014/enero 2013) ^(e) | 1,04 |
| Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC) | S/. 6 167,49 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄ | S/. 3 800,00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 1,62 UIT |

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>.

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación de la Declaración de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año.

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce (12) meses hasta enero de 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>). Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



47. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1,62 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

48. Se considera una probabilidad de detección²⁹ muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos presentadas cada año por las diferentes empresas del sector de minería. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

49. De los medios probatorios que obran en el Expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución de

²⁹ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

50. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,62) / (1)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 1,62 \text{ UIT} \end{aligned}$$

51. La multa resultante es de **1,62 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|---|-----------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 1,62 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 1 |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F) | 1,62 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



V.4.2 Segunda imputación: no presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry"

52. El incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 37° de la LGRS y en artículo 115° del RLGRS es sancionable por el literal c) del inciso 1 del artículo 145° y en el literal b) del inciso 1 del artículo 147° del mismo reglamento con una multa desde 0,5 UIT a 20 UIT.

53. En el presente caso, ha quedado acreditado que Gold Fields ha incumplido lo dispuesto en el artículo 37° de la LGRS y en artículo 115° del RLGRS, en tanto que no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry".

i) Beneficio Ilícito (B)

54. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Gold Fields no habría cumplido con presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry"³⁰. Este hecho fue puesto en conocimiento a la

³⁰ Cabe indicar que del análisis de las cuestiones en discusión se determinó el incumplimiento a la normativa ambiental, pese a que el administrado presentó al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 de la



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos mediante el Informe N° 1149-2012-OEFA/DS de fecha 12 de octubre del 2012.

55. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para presentar el Plan de Manejo Residuos Sólidos del 2012 correspondiente al Depósito de Concentrados "Salaverry". En tal sentido, se ha considerado el costo estimado de contratar a un ingeniero ambiental y un asistente técnico que realicen el trabajo de campo y de gabinete requeridos para la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos³¹, así como el costo de aproximadamente ocho (8) horas de trabajo de un empleado de la empresa, responsable de validar el referido plan³² y realizar el adecuado seguimiento al proceso de envío.
56. En relación al tiempo transcurrido para el cálculo de la multa, se ha considerado un periodo de doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se realiza anualmente, durante los primeros quince (15) días hábiles de cada año.
57. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la elaboración y presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, éste es capitalizado por el periodo de doce (12) meses, empleando el COK. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional y luego ajustado por la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa³³.
58. La aplicación del COK se efectúa durante los doce (12) meses en tanto se trata de una obligación formal anual, siendo que al año siguiente el administrado se encuentra nuevamente obligado a presentar el mencionado plan, el cual estará sujeto a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.



En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales anuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones anuales formales), se opta por la metodología más garantista para el administrado, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de doce (12) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (Plan de Manejo de Residuos Sólidos), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.

60. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, a fecha de

Unidad Minera Cerro Corona que incluía al Depósito de Concentrados "Salaverry" el 18 de enero de 2012. Ello se debe a que la información contenida en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentada es genérica y no hace ninguna referencia al Depósito de Concentrados "Salaverry".

³¹ Para este cálculo se tomó en cuenta la contratación de un (1) ingeniero ambiental y un (1) asistente debido a que dichas contrataciones son las mínimas necesarias para realizar un Plan de Manejo de Residuos Sólidos. Asimismo, se consideró un tiempo estimado de contratación de catorce (14) días. Esta cantidad corresponde a los días promedio necesarios para llevar a cabo actividades de pre-campo, campo, gabinete y revisión, las cuales son necesarias para la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos para un proyecto de gran minería.

³² Para la estimación de este costo se consideró el sueldo promedio de un alto ejecutivo, debido a que el cumplimiento de la norma implica la elaboración de un Plan de Manejo de Residuos Sólidos y la entrega de este documento debidamente validada por el ejecutivo responsable de dicha gestión.

³³ Cabe precisar que para el cálculo de la multa se ha considerado el IPC al mes de marzo de 2014.



incumplimiento (enero 2012), el COK, el tipo de cambio promedio, la tasa de inflación y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

| DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|---|-----------------|
| Descripción | Valor |
| CE: Costo evitado de elaborar y remitir el Plan de Manejo de Residuos Sólidos a fecha de incumplimiento (enero 2012) ^(a) | US\$ 3 093,87 |
| COK en US\$ (anual) ^(b) | 17,55% |
| COK _m en US\$ (mensual) | 1,36% |
| T: meses transcurridos durante el incumplimiento (enero 2012- enero 2013) ^(c) | 12 |
| CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 [CE*(1+COK _m) ^T] | US\$ 3 636,84 |
| Tipo de cambio (enero 2013) ^(d) | 2,63 |
| CE _a : Costo evitado ajustado a enero 2013 (S/.) | S/. 9 564,89 |
| IPC (marzo 2014/enero 2013) ^(e) | 1,04 |
| Beneficio ilícito (B): Costo evitado indexado a período de cálculo de multa (CE _a *IPC) | S/. 9 947,49 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄ | S/. 3 800,00 |
| Beneficio ilícito (UIT) | 2,62 UIT |

(a) Los salarios del personal fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf
Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php>

(b) La fuente de este valor proviene del Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) Se consideró doce (12) meses, debido a que la presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos se presenta anualmente durante los primeros quince días hábiles del año

(d) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos doce (12) meses hasta enero de 2013 del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>). Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión abril 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.



61. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **2,62 UIT**.
- ii) **Probabilidad de detección (p)**
62. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1), debido a que la infracción fue detectada por el OEFA mediante la revisión de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos presentadas cada año por las diferentes empresas del sector minería. Este hecho facilita la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.
- iii) **Factores agravantes y atenuantes (F)**
63. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por



lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la multa

64. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(2,62) / (1)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 2,62 \text{ UIT} \end{aligned}$$

65. La multa resultante es de **2,62 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|---|-----------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 2,62 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 1 |
| Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$ | 100% |
| Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F) | 2,62 UIT |

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

66. De acuerdo con lo expuesto, el valor total de la multa a imponer a Gold Fields en el presente caso es de **4,24 UIT**.

IV.4.3 Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia



El 28 de noviembre del 2013 se publicó en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD por la que se aprueba el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia", modificada posteriormente por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD publicada el 25 de enero del 2014 (en adelante, el Reglamento).

68. El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

69. Para ello, el Reglamento contempla un listado enunciativo de hallazgos de menor trascendencia³⁴, encontrándose entre ellos, el referido a la remisión de información.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia"



70. El literal a) de numeral 6.4 del artículo 6° del Reglamento señala que los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente por iniciativa del administrado³⁵.
71. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento³⁶ señala que sus disposiciones no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado.
72. Si bien la conducta infractora realizada por Gold Fields está referida a la remisión de información, de lo actuado en el Expediente se advierte que el administrado no subsanó la remisión de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos 2011 ni el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012 del Depósito de Concentrados "Salaverry" a esta entidad por lo que las disposiciones contenidas en el Reglamento no son aplicables al presente caso.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Gold Fields La Cima S.A. con una multa total ascendente a 4,24 UIT (Cuatro y 24/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:



Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten a la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA."

³⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"Artículo 6.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa (...)

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión, podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad de Supervisión Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.(...)"

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia
"DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Las disposiciones del presente Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación siempre que el administrado acredite haberla subsanado."

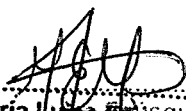


| N° | Conducta infractora | Infracción administrativa | Norma que tipifica sanción | Sanción |
|----|--|---|--|----------|
| 1 | El administrado no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2011 conforme a lo establecido en la norma vigente. | Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 1,62 UIT |
| 2 | El administrado no cumplió con presentar su Plan de Manejo de Residuos correspondiente al año 2012 conforme a lo establecido en la norma vigente. | Artículo 37° del Decreto Legislativo N° 1065 que modifica la Ley N° 27314 y el artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal b) del inciso 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 2,62 UIT |

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que el monto de la multa impuesta será reducida en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado lo cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y con el numeral 11.1 de la Décima Primera Disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



 María Juana Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

